

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD.

BOLETÍN N° 4.921-11 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores Guido Girardi Lavín, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Evelyn Matthei Fornett, Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruíz-Esquide Jara.

Para el despacho de esta iniciativa, se hizo presente la urgencia, en carácter de “discusión inmediata”, de lo cual se dio cuenta en la Sala el jueves 21 de enero de 2010.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es establecer un marco regulatorio especial sobre seguridad alimentaria y alimentación saludable, que considere la fijación de normas mínimas relativas a la producción, distribución, comercialización y consumo de los alimentos, orientando la conducta del consumidor, mediante señales e información claras sobre la calidad y cantidad de lo que está consumiendo, hacia patrones de conducta saludable y advirtiéndole, al mismo tiempo, sobre los riesgos de consumir alimentos nocivos para su salud, con el afán de contribuir en la tarea de reducir los factores de riesgo en salud predominantes en esta época.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Se hace presente que el Senado estimó que el artículo 4° del proyecto (que ha pasado a ser 3° en el texto aprobado por la Comisión), es de carácter orgánico constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes, señores Núñez (Presidente), Girardi, Lobos, Masferrer, Melero, Rossi y Rubilar.

5) Diputado informante: señor Guido Girardi Briere.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión recibió la opinión de los siguientes representantes de Gobierno:

- En representación del Ministerio de Salud: el jefe del área jurídica, el encargado de la unidad de nutrición, y la jefa del departamento de alimentos, señores Sebastián Pavlovic, Tito Pizarro y Lorena Rodríguez, respectivamente.
- En representación del Ministerio de Educación: el asesor del Subsecretario, señor Gustavo Salvo.
- El Director de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), señor Juan Carlos Cabezas.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción indica, entre sus fundamentos para legislar sobre la materia, lo siguiente:

➤ Según el último Informe sobre la Salud en el Mundo 2002 (Ginebra, Organización Mundial de la Salud -OMS-, 2002), las enfermedades no transmisibles han sido la causa de casi el 60% de las 56.000.000 de defunciones anuales y del 47% de la carga mundial de morbilidad.

➤ Según la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud de la OMS, aprobada el 22 de mayo de 2004, la alimentación poco saludable y la falta de actividad física son las principales causas de las enfermedades no transmisibles más importantes, como las cardiovasculares, la diabetes tipo 2 y determinados tipos de cáncer, y contribuyen sustancialmente a la carga mundial de morbilidad, mortalidad y discapacidad.

➤ Según el propio informe mundial, entre los factores asociados a este fenómeno se encuentran el mayor consumo de alimentos con alto contenido de grasas, azúcares y sal; la menor actividad física en el hogar, la escuela, el medio laboral, en la recreación y en los desplazamientos, y el consumo de tabaco.

➤ La diversidad en los niveles de riesgo y de resultados en salud para la población se puede atribuir, en parte, a la variabilidad en tiempo e intensidad de los cambios económicos, demográficos y sociales a nivel nacional y mundial. En razón de ello, la mala alimentación, la insuficiente actividad física y la falta de equilibrio energético que se observan en los niños y los adolescentes son motivo de especial preocupación.

➤ Chile, por su parte, ha experimentado durante los últimos quince años importantes cambios demográficos y epidemiológicos, que han traído como consecuencia un aumento en la proporción de adultos y adultos mayores y un importante

incremento del sobrepeso y la obesidad, así como, de otras enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como dislipidemias, hipertensión arterial, síndrome resistencia insulina, diabetes mellitus tipo 2, todas cuya prevención está fuertemente relacionada con la nutrición y alimentación desde etapas precoces de la vida.

➤ La obesidad es la enfermedad crónica más prevalente en todos los grupos de población chilena (8% en menores de seis años, 17% en escolares de Primer Año Básico, 33% en embarazadas, 28% en mujeres y 23% en hombres adultos) y es, a su vez, un factor de riesgo para otras enfermedades, como son las hipercolesterolemias (35% de los adultos), la hipertensión arterial (33,7% de los adultos) y la diabetes mellitus tipo 2 (4 a 12%).

➤ El cambio del perfil epidemiológico y la presencia de otras enfermedades crónicas asociadas a la obesidad infantil, donde de acuerdo a estudios nacionales, el 30% de estos niños presenta dislipidemias; el 50%, hiperinsulinemia; el 10%, hipertensión arterial, y el 1 ó 2%, diabetes mellitus tipo 2, todas enfermedades determinantes en la morbilidad y la mortalidad por enfermedad cardiovascular, que es la primera causa de muerte en Chile.

➤ El auge experimentado, en las últimas décadas, por los llamados locales de “comida rápida” o “fast food”, que han aumentado considerablemente y están representados por cadenas internacionales que concentran su actividad en la Región Metropolitana y en las grandes ciudades, constituye un factor desencadenante de este cuadro sanitario. A ello se suma que el ingreso de esos locales al mercado ha estado acompañado de una fuerte publicidad y de grandes campañas promocionales dirigidas, especialmente, a los niños.

➤ La composición nutricional de esos alimentos puede favorecer el aumento excesivo de peso y el desarrollo de algunas de las enfermedades que acompañan a la obesidad, en atención a las características especiales de esta comida (gran tamaño de las porciones, alta densidad energética; alto contenido de grasas, grasas saturadas y ácidos grasos trans; cantidades importantes de sal y azúcares, alto índice glicémico y bajo contenido de fibra dietética.

➤ La OMS ha sostenido que para superar esa situación, los gobiernos deben adoptar políticas a todo nivel que incluyan las de orden legislativo, a fin de dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- Se debe garantizar el derecho de los consumidores a recibir una información exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables, para lo cual los gobiernos deberían exigir que se facilite información sobre aspectos nutricionales trascendentales.

- Evitar que los mensajes relacionados con la salud, a los que recurren los productores, a medida que crece el interés de los consumidores por las

cuestiones sanitarias y se presta más atención a los aspectos de salud de los alimentos, engañen al público acerca de los beneficios nutricionales y de los riesgos asociados a su consumo.

- Desalentar los mensajes que promuevan prácticas alimentarias poco sanas o la inactividad física y, por el contrario, promover los mensajes positivos y propicios para la salud, así como evitar que los anuncios de alimentos y bebidas exploten la falta de experiencia y la credulidad de los niños, en el entendido que la publicidad de productos alimenticios influye en la elección de estos últimos y en los hábitos alimentarios.

- Las evaluaciones científicas sobre los efectos de la llamada “comida chatarra” (“junk food”) y de la “comida rápida” deben ser consideradas en el ámbito regulatorio, de tal manera que, por esta vía, se establezca una política sanitaria clara y definida que oriente y dirija la conducta del consumidor.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por ocho artículos permanentes, cada uno de los cuales será analizado en el capítulo de este informe referido a la discusión particular.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión en general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) El Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, don Sebastián Pavlovic, manifestó el interés del Ejecutivo en la aprobación de esta iniciativa legal por la importancia de la materia que regula. Destacó que el proyecto ha sido perfeccionado durante su tramitación, gracias al trabajo técnico desarrollado en el segundo semestre de 2009 con la participación de representantes de las industrias vinculadas a los alimentos, especialmente, de Chilealimentos y de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa). Señaló que los temas que preocupaban a ese sector guardaban relación con las restricciones establecidas en la moción relativas a la publicidad, a la venta de determinados alimentos en los establecimientos educacionales y al sistema de etiquetado denominado “semáforo”, que había sido considerado inicialmente. En ese sentido, el Ministerio concordó con los representantes de las industrias en que no era recomendable, desde el punto de vista técnico, consagrar en la ley un sistema de etiquetado, sino más bien remitir al reglamento la determinación de aquél que resulte más idóneo. Hizo notar que con anterioridad se había avanzado en la autorregulación, a través de la implementación de un protocolo con la industria, en virtud

de la cual esta última, voluntariamente, se había comprometido a disminuir índices asociados a riesgos para la salud, de modo que esta iniciativa constituye un respaldo legal a dicho acuerdo, que implica modificaciones en los procesos productivos y en la forma en que se comunica la industria con los consumidores.

b) El encargado de la Unidad de Nutrición del Ministerio, señor Tito Pizarro, sostuvo que esta iniciativa legal recoge sugerencias formuladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en torno a la implementación de políticas en materia de obesidad, a la fijación de los mejores mecanismos regulatorios y a la incorporación de estructuras promocionales para disminuir la prevalencia de esta condición en los países que participan en dicha organización. Indicó que, igualmente, han sido consideradas algunas propuestas del sector regulado a través de este proyecto, esto es, las empresas del rubro, con las que se ha alcanzado un importante nivel de consenso.

c) La Jefa del Departamento de Alimentos y Nutrición del Ministerio de Salud, señora Lorena Rodríguez, hizo presente la importancia del proyecto de ley, que es el resultado de una fusión entre la moción de algunos senadores y la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, a raíz de la necesidad de buscar soluciones que permitan contrarrestar las alarmantes estadísticas sobre obesidad y enfermedades cardiovasculares en la población nacional. La iniciativa legal complementará el Programa sobre Estrategia Global contra la Obesidad (EGO), que cuenta con herramientas promocionales, preventivas, regulatorias y legislativas.

Mencionó la existencia de antecedentes poblacionales, vinculados a la salud y la alimentación, de cuyas conclusiones se deduce la necesidad de regular el tema. En ese sentido, el seguimiento efectuado por diversas instituciones a diversos grupos etáreos, revela los siguientes resultados:

- El Ministerio de Salud, a la población de niños menores de 6 años: 9,4% de obesos -a diciembre de 2008-;
- La Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), ese mismo año, a niños(as) entre 2 y 5 años: 9% se encontraba en dicha situación;
- La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb), a escolares de primer año básico: 20% presenta características de obesidad;
- La Encuesta Nacional de Salud (ENS), realizada en 2003, a adultos y adultos mayores: el 25% está afectada por esta condición.

Por tanto, se estima que en la actualidad, existen 3.400.000 personas obesas en el país, cifra que llegará a 4.000.000 el año 2010, de continuar la tendencia actual.

Por otro lado, el sedentarismo afecta al 90% de la población chilena, según la Encuesta Nacional de la Salud (2003) y las estadísticas del Instituto Nacional del Deporte (2007), siendo éste otro factor determinante de la obesidad y las enfermedades crónicas.

Un estudio realizado en Chile sobre enfermedades crónicas no transmisibles, revela que las personas se enferman, fallecen o presentan una discapacidad importante -antes de lo esperable-, fundamentalmente, por cinco causas específicas: enfermedad hipertensiva del corazón, trastornos depresivos unipolares, trastornos de la vesícula y vías biliares, dependencia del alcohol y cirrosis hepática. Dicho estudio indica que una de cada siete muertes es directamente atribuible a la hipertensión; una de cada ocho, al consumo excesivo de sal y una de cada once, al sobrepeso u obesidad, todos los cuales son factores de riesgo de mortalidad. Entre las causas que disminuyen los años de vida saludables, destacan: el consumo de alcohol, el sobrepeso y la obesidad, y la presión arterial.

En el ámbito internacional, la Organización Mundial de la Salud, en 2004, lanzó un documento denominado Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, que reúne el consenso de expertos sobre lo que debe entenderse por buena alimentación, y entrega recomendaciones a los países para que éstos promuevan hábitos de vida saludable, entornos de crecimiento sanos, suministren información y servicios de salud públicos, entre otros.

En Chile, el Ministerio de Salud ha ejecutado diversas políticas en la materia: planes nacionales de promoción de la salud, estrategias globales contra la obesidad (EGO Chile), estrategias de intervención del ciclo vital (PASAF), y planes de salud pública regionales. Asimismo, se han dictado normas que sirven de guía y orientación respecto de la forma en que debe intervenir desde el control de salud, antes de que el daño se manifieste, tales como la norma para el manejo ambulatorio de la malnutrición por déficit y exceso en el niño (a) menor de 6 años (2005), la guía de alimentación del niño (a) menor de 2 años y las guías de alimentación hasta la adolescencia; se han elaborado documentos y cartillas educativas que se han distribuido, a través de todo el país, en las escuelas y consultorios, a la vez que se ha diseñado una serie de campañas, algunas de las cuales se han publicitado en los medios de comunicación y de transporte. Además, se ha trabajado con distintos sectores en el ámbito de la producción y compra de publicidad, para efectos de la autorregulación publicitaria, así como con la industria y el mundo académico para generar material educativo.

Las empresas, por su parte, desde el punto de vista internacional, se han comprometido con la OMS a reformular productos, mejorar las opciones de alimentos saludables para los consumidores, proveer información clara en el etiquetado,

adoptar medidas voluntarias en torno al marketing o a la producción de alimentos y bebidas y promover la actividad física. También, se han comprometido a colaborar por la vía de disminuir el contenido de sal, azúcar, grasas saturadas y ácidos grasos trans en los alimentos que distribuyen.

En cuanto al proyecto de ley en estudio, manifestó que éste es apropiado para los fines que persigue el Gobierno, en tanto aborda aspectos referidos a la rotulación de los alimentos y a su publicidad. Ello, continuó, es coherente con lo trabajado por el Ministerio, en conjunto con el Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (Conar) para lograr la incorporación de normativa en el Código Chileno de Ética Publicitaria, cuando ésta esté orientada a menores de edad. La experiencia internacional, a la luz de las recomendaciones efectuadas por la OMS y otras asociaciones, ha sido recogida por distintos países, los cuales han registrado avances, como Finlandia, donde se redujeron los índices de enfermedades cardiovasculares; otro tanto ocurre en Inglaterra, España y México. Si bien no toda la legislación comparada aborda el tema en forma similar, hay intentos paralelos para avanzar en esta línea.

Asimismo, el proyecto viene a ser un complemento a la enseñanza e información que se proporciona en los establecimientos educacionales en torno a la relación existente entre la nutrición, la actividad física y la salud, colocando énfasis en la cantidad de horas que destinan los colegios a la realización de estas actividades y a la calidad de las mismas. Los ministerios de Salud y de Educación están abocados a implementar e incentivar la vida sana, a través de distintos mecanismos, como: capacitar a profesores de educación física, incorporar tres bloques semanales de esa asignatura, promover los kioscos saludables, e instruir sobre nutrición y salud.

Por otro lado, Chile cuenta con la norma que obliga a incorporar en los envases de los alimentos, aquella información nutricional referida a calorías, grasas, proteínas, hidratos de carbono y sodio por porción, y por cada 100 gramos. Por tanto, el proyecto no innova en esos aspectos, sino que exige destacar aquellas cualidades o propiedades de los alimentos que resultan menos favorables para la salud. Hasta ahora, puntualizó, se había avanzado en resaltar las propiedades o cualidades positivas de los alimentos, al etiquetarlos como bajos en sodio, grasas y calorías, así como también en incorporar mensajes saludables, esto es, en indicar aquellas propiedades que se asocian a una condición de salud.

Actualmente es el Reglamento Sanitario de los Alimentos la norma que regula la producción, venta, distribución y comercialización de los alimentos, y es a ésta a la que se refieren aquellas disposiciones del proyecto que encomiendan al Ministerio la regulación de algunas materias, en el entendido que la ley establece los conceptos generales de lo que se desea implementar, correspondiendo al Reglamento establecer la forma en que deben concretarse las medidas que aquélla consagra. Para

ello, en la actualidad, funciona una Comisión de Reglamento Sanitario, como instancia intersectorial donde concurren académicos, representantes de la industria y otros actores.

Consultada sobre si la Organización Mundial de la Salud (OMS) no estaría de acuerdo con la calificación de los alimentos como altos o bajos en calorías o sodio u otros nutrientes críticos, sino que más bien sería partidaria del concepto de dieta o balance en la ingesta alimenticia diaria, que se recoge en la Guía Diaria de Alimentación (GDA), que actualmente está en boga, indicó que el organismo internacional ha efectuado recomendaciones sobre promoción y prevención en el ámbito de los alimentos y en el manejo de la dieta, pero a su vez, ha sostenido que algunos aspectos deben ser abordados por los gobiernos en las normativas de cada país, entre los que se encuentra la incorporación de mensajes de advertencia, la regulación de la publicidad dirigida a ciertos grupos y a determinados alimentos, especialmente, a los que tienen altos niveles de nutrientes críticos y que promueven su consumo a través de la distribución de juegos para los niños. Así, la Guía Diaria, que identifica el porcentaje de nutrientes que aporta un producto respecto de la recomendación diaria de ingesta, es una alternativa muy buena, desde el punto de vista científico, que es utilizada en el etiquetado establecido por el MERCOSUR, pero su dificultad radica en la difícil comprensión para los consumidores, ya que inciden factores como sexo, peso, edad, actividad física, entre otros.

Recalcó que se ha logrado consenso con la industria sobre las materias abordadas en esta iniciativa legal, respecto de la interpretación del articulado, de los tópicos coincidentes, y de los que le merecen reparos.

Consultada sobre la conveniencia de establecer la obligatoriedad de mencionar en el etiquetado de los alimentos la presencia de sustancias alergénicas, indicó que la comisión ministerial referida a la elaboración del Reglamento pretende avanzar en la incorporación de etiquetado de los alérgenos más frecuentes.

Consultada sobre la eventual discordancia que podría producirse entre el etiquetado de los productos nacionales y el de otros países, planteó que existe un importante avance en materia internacional en torno al tema, pero aún no se ha encontrado una fórmula perfecta que pueda ser aplicada universalmente. Los parámetros establecidos para determinar que un alimento es alto o bajo en un determinado componente, encuentran su fundamento en la evidencia científica. Por ello, la OMS ha formulado recomendaciones relativas al aporte de una porción de alimento comparativamente con lo recomendado para el día.

Finalmente, fue consultada por la dieta que proporciona la Junaeb en los colegios, y por la fiscalización de los quioscos saludables. Sobre el primer punto, afirmó que en los últimos diez años se ha incrementado la cantidad de frutas y verduras, disminuido el sodio y los farináceos, y aumentado el aporte proteico, para lo cual el Ministerio de Salud se reúne quincenalmente con representantes de esa institución, y

analiza la incorporación de nuevas tecnologías, como el envasado al vacío de frutas y verduras. En relación al segundo punto, admitió que se requiere reforzar la fiscalización, pero que el Ministerio de Salud no tiene facultades para prohibir la venta de determinados alimentos que pudieran considerarse no saludables, razón por la cual, los esfuerzos apuntan a que se ofrezca mayor cantidad de alimentos sanos para que los escolares los compren.

d) El Director Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), señor Juan Carlos Cabezas, sostuvo que la gran preocupación es combatir la obesidad. Recalcó que la labor de esa institución está focalizada en los menores vulnerables del sistema educacional, ya sea de colegios subvencionados o municipalizados, a quienes proporciona alimentación y otros beneficios. No obstante, no se alcanza a cubrir las necesidades de todos los menores que se encuentran en esa situación, por falta de presupuesto. Se atiende al 85% de escolares de educación básica, y al 70% de educación media. Para ello, el Ministerio maneja un modelo matemático propio para medir la situación de vulnerabilidad, a partir de distintas fuentes de información, como las bases de datos de Fonasa, encuestas y otros, todo lo cual permite priorizar a los menores que necesitan atención.

Indicó que el Programa de Alimentación Escolar (PAE) es ejecutado a través de terceros licitados, que alcanzan -a la fecha- treinta y seis empresas privadas a lo largo del territorio nacional.

Explicó la evolución que ha tenido el sistema, y los destinatarios, de la entrega de alimentación que efectúa la Junaeb. En cuanto a la evolución de la alimentación que se ha entregado en el marco de la ejecución de dicho programa, exhibió el siguiente cuadro:

<i>Años</i>	<i>Tipos de productos usados</i>
1965 - 1966	Alimentos donados + alimentos naturales
1967 - 1978	Raciones pre-preparadas (enlatadas)
1980 - 1984	Predominio preparaciones enlatadas, galletas, sustituto lácteo.
1985 - 1994	Inicio de reversión a comidas naturales. Productos enlatados (pequeños)
1994 - 1996	Aumento progresivo de frutas y verduras. Mejoramiento bebidas lácteas. Incorporación de pan al desayuno.

1997 - 2009	Aumento de perezibles Mayor incorporación de leche Mayor gramaje en productos cárneos Incorporación de cadena de frío: productos enfriados y congelados Mejoramiento en infraestructura
-------------	---

También ha evolucionado el programa, en cuanto a los niveles de atención:

- 1965– 1991: sólo educación básica; servicios de desayuno y almuerzo.
- 1992: se incorpora educación media; sólo servicio de desayuno.
- 1994: se incorpora educación preescolar con el nivel de kínder.
- 1997: se incorpora educación superior, a través de servicios de almuerzos en casinos universitarios.
- 2001: se incorpora a la educación preescolar (el nivel de pre –kínder) y educación adultos (vespertina).
- 2004: educación superior inicia beca de alimentación superior.

Las modalidades de ejecución del programa también han variado:

- 1965 – 1979: ejecución directa por parte de Junaeb (autogestión).
- 1980: se inicia piloto de externalización del servicio a empresas privadas, comenzando con nueve empresas del sector privado.
- 1990 – 1999: se incrementa el sistema de concesión con privados, aumentando progresivamente el número de éstas y clasificándose por categorías según ámbitos financieros y de desempeño técnico (treinta y un empresas), dentro de un proceso de registro de proveedores.
- 2000: se implementa a nivel país, el sistema de concesión con privados, clasificados vía registro, llegando actualmente a treinta y seis empresas.
- 2004: se inicia el programa desarrollo de proveedores, cuyo fin es la incorporación de empresas del rubro alimentario, que desarrollen experiencia en el servicio del PAE y puedan convertirse en proveedoras de mayor nivel en términos de cobertura de raciones.

Los programa de alimentación escolar que se clasifican en programas regulares (PAE de enseñanza parvularia, de escuelas básicas, de enseñanza media, y de hogares estudiantiles) y programas recreativos (escuelas de verano, colonias escolares y campamentos). A cada uno se asigna una cantidad distinta de calorías según el grupo destinatario y el nivel de esfuerzo que exija la actividad que se realice.

Al comparar el PAE de 1995 con el de 2008, se aprecia su mejoramiento. Ha aumentado la entrega de pan, leche, cereales, galletones, yogurt, ensaladas, carne, guisos de verduras, fruta, y leche que se utiliza en postres. La cantidad de pescado se ha mantenido invariable. No es posible aumentar las raciones de ensalada y de otros alimentos perecibles, pues su conservación es de alto costo.

Finalmente, explicó que el diseño de alimentación para los niños pretende generar efectos en la salud en el largo plazo y en las capacidades para realizar la actividad escolar, así como lograr la satisfacción de los consumidores con el producto que se les proporciona.

El programa está sujeto a un control de calidad a través de laboratorios de distintas universidades, que examinan los productos que se entregan en las escuelas, a fin de prever y detectar una eventual contaminación.

La cantidad de raciones diarias y la inversión correspondiente para el año 2009, es el siguiente:

Raciones diarias		Inversión anual m(\$)
Parvularia	218.548	27.340.152
Ed. Básica	1.222.457	154.517.791
Ed. Media	488.539	65.212.803
Ed. Adulto	17.992	964.590
TOTAL:	1.947.536 raciones	M\$248.035.336

El proyecto de ley contribuye a la tarea que ha emprendido la Junaeb, por cuanto establece exigencias en la composición de los alimentos, que coinciden con las que actualmente contempla el PAE, lo cual facilitará los requerimientos que formula la entidad a las empresas, en cuanto al contenido de grasas saturadas, azúcar y sodio de los alimentos, y la fiscalización.

A modo de conclusión, sostuvo que la institución respalda esta iniciativa legal, en atención a los siguientes argumentos:

- El proyecto representa un aporte al desarrollo de las políticas públicas en el ámbito de la alimentación institucional saludable para la población escolar beneficiaria del PAE, que llega a 1.930.245 raciones/día.
- Permitirá optimizar la calidad de las materias primas que se utilizan en el PAE, asegurando una alimentación sana y una mejor situación de salud.
- En 2010, se licitarán 2/3 de raciones del país, lo que equivale a 1.200.000 raciones/día, por lo que es necesario esta ley para incorporar modificaciones en las bases técnicas del PAE.
- El proyecto legal respalda, indirectamente, la meta de la Junaeb consistente en que el PAE pueda disponer de proveedores de materias primas o productos elaborados de calidad nutricional, alimentaria y de inocuidad.

En relación con la preocupación manifestada por integrantes de la Comisión, en cuanto a la importancia de fortalecer la fiscalización de la Junaeb en los establecimientos, una vez que entre en vigencia la ley, particularmente debido a que se opera con el sector privado a través de licitaciones, hizo presente que la institución carece de asignaciones para fiscalización.

e) El asesor del Subsecretario de Educación, señor Gustavo Salvo, destacó la preocupación que subyace en el proyecto respecto de la calidad de los alimentos. En ese sentido, se requiere apoyo no sólo en cuanto a la alimentación que se proporciona en los establecimientos educacionales, sino también fuera de ellos. Valoró el hecho de que esta iniciativa legal permita enseñar en los colegios los beneficios y perjuicios que acarrea el consumo de ciertos alimentos, elemento que ya ha sido considerado en la malla curricular. Destacó la exigencia de realizar actividad física en los establecimientos, al menos, en tres bloques semanales fraccionados, cuya ejecución no requiere de mayor infraestructura ni contratar más profesores, pues la actividad física no se traduce necesariamente en clases de gimnasia, sino en generar las condiciones para que los escolares caminen o jueguen en los patios. Destacó la importancia que en los colegios se proporcione sólo un tipo de alimentación, y de regular la venta de alimentos que se realiza a la salida de los establecimientos. En definitiva, aseguró que el Ministerio apoya esta iniciativa legal y cuenta con las capacidades para dar cumplimiento a las exigencias que se le imponen sin que ello implique un mayor gasto para el sistema educacional.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de los representantes del Ejecutivo individualizados precedentemente, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la conveniencia de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Núñez (Presidente), Girardi, Lobos, Masferrer, Melero, Rossi y Rubilar.

B) Discusión particular.

El proyecto aprobado por el Senado está constituido por ocho artículos permanentes. La Comisión, luego de su estudio en particular, propone a la Cámara la aprobación de un texto que consta de once artículos permanentes.

Artículo 1°.-

Establece que la producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución y venta de alimentos destinados al consumo humano, deberá efectuarse por los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos, en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Asimismo, dispone que será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz, a la vez que se les impone la obligación de asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garanticen su inocuidad.

Fue aprobado, sin debate, por unanimidad (Diputados Chahuán, Girardi, Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rossi y Silber).

Artículo 2°.-

Exige a los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos informar en sus envases y rótulos los ingredientes que éstos contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional, expresados en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes (inciso primero). Asimismo, encomienda al Ministerio de Salud, mediante el Reglamento Sanitario de los Alimentos, la determinación de aspectos referidos a las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población (inciso segundo). Igualmente, se exige que el etiquetado contemple, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas, y los demás que el Ministerio de Salud determine (inciso tercero).

---- El Diputado Núñez presentó una indicación para efectuar, en el inciso primero, las siguientes modificaciones:

- a) Reemplazar la conjunción “y” entre las palabras “envases” y “rótulos”, por la conjunción “o”.
- b) Intercalar, entre la palabra “aditivos” y la frase “y su información”, lo siguiente: “expresados en orden decreciente de proporciones,”.
- c) Reemplazar la palabra “expresados” por “expresada”.

Esta indicación tiene por objeto efectuar una distinción técnica entre los aditivos y el etiquetado nutricional, a fin de aplicar de mejor forma la ley. En ese sentido, se exige que los primeros se expresen en orden decreciente de proporciones, esto es, el aditivo que se presente en mayor cantidad en un alimento debe ser informado

en primer lugar. Por otra parte, la idea de unir, mediante una conjunción disyuntiva, los vocablos “envases” y “rótulos” obedece a la necesidad de aclarar que el Ministerio de Salud no intervendrá en la forma de presentar un producto al consumo, sino en la manera en que se da a conocer al público cuáles son sus ingredientes, aditivos y la información nutricional. Por ello, la determinación de si la exigencia es aplicable al envase o al rótulo que se adhiere a este último dependerá del producto de que se trate.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (Diputados Chahuán, Girardi, Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rossi y Silber).

Artículo 3°.-

Prohíbe adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto de la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos (inciso primero). Además, proscribire la adición a los alimentos y comidas preparadas de ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento (inciso segundo).

El representante del Ejecutivo hizo presente que la industria ha formulado reparos a este artículo, por cuanto interpretan que su redacción amplia permitiría al Ministerio de Salud intervenir en la determinación de la forma en que se fabrican o preparan los productos, idea que no es compartida por las empresas. Asimismo, indicó que en el Reglamento Sanitario de los Alimentos hay una norma que comparte el mismo objetivo de la que se propone, cual es evitar la incorporación en los alimentos de elementos nocivos que causan daño a la salud de las personas, por lo que el artículo en discusión podría eliminarse, a fin de impedir dudas acerca del sentido de su aplicación.

Fue rechazado por unanimidad (Diputados Chahuán, Girardi, Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rossi, Rubilar y Silber).

Artículo 4° (que pasa a ser 3°).-

Establece que los establecimientos educacionales deberán incluir en sus programas de estudios, en todos sus niveles de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes, cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes, pueden representar un riesgo para la salud (inciso primero). Asimismo, exige a dichos establecimientos incluir en sus programas curriculares, al menos, tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere alto gasto energético (inciso segundo).

--- El Diputado Núñez presentó una indicación para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “que genere alto gasto energético” por la siguiente: “que genere el gasto energético necesario y adecuado.”

Durante el debate, se sostuvo que esta norma actuará como un estímulo para que los colegios avancen progresivamente en el cumplimiento de las exigencias que se imponen. No obstante, se manifestó preocupación por el gasto asociado al cumplimiento de las exigencias que en ella se establecen. Se señaló que se requerirá invertir recursos para triplicar los bloques de actividad física en los establecimientos educacionales, a fin de cumplir con el objetivo de aumentar el gasto calórico, así como mejorar el metabolismo y la capacidad cardiovascular de los escolares. En efecto, se planteó que será necesario contar con una mayor infraestructura y contratar más profesores de educación física, lo que permitirá poner fin a la iniquidad que se produce actualmente en el acceso a la actividad física entre los colegios municipales, carentes de espacios idóneos, y los particulares, que ofrecen a sus alumnos una vasta gama de deportes para practicar.

No obstante, hubo quienes opinaron que no se requiere mayor infraestructura para aumentar la actividad física en los establecimientos educacionales, ya que existen disciplinas deportivas que pueden ser desarrolladas en espacios reducidos, a la vez que sostuvieron que lo que realmente se necesita es voluntad efectiva de modificar las mallas curriculares. Asimismo, se planteó que debe otorgarse más importancia a la intensidad del ejercicio que a la duración del mismo.

Por su parte, el representante del Ejecutivo destacó el contenido programático de la norma, en el sentido de contribuir a un desarrollo integral de los niños, con igualdad de oportunidades. Aclaró que las exigencias establecidas en este artículo son aplicables a la educación prebásica, pues se utiliza la expresión “en todos los niveles de enseñanza”. Sin embargo, ello será factible en la medida en que se adecue a la realidad de los jardines infantiles, que generalmente no funciona en bloques y donde los padres deciden sobre la cantidad de tiempo que pasan sus hijos en esos establecimientos.

Igualmente, hizo presente que si bien el Ejecutivo consideró la posibilidad de incorporar en este artículo una norma para disponer que el Ministerio de Educación deberá dictar reglamentos, normas e instrucciones pertinentes para el cumplimiento y ejecución de estas disposiciones, se estimó que dicha Secretaría de Estado ya se encuentra facultada, de acuerdo con las normas generales que lo rigen, para la dictación de tales normas.

Fue aprobado, con la indicación, por unanimidad (Diputados Chahuán, Girardi, Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rossi, Rubilar y Silber).

Artículo 5° (que pasa a ser 4°).-

Encomienda al Ministerio de Salud la determinación de los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcar, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, los que deberán rotularse como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente (inciso primero). Asimismo, especifica que la forma y otros aspectos de esta información serán determinados en el Reglamento Sanitario de los Alimentos por el mencionado Ministerio, el que, además, podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en tales alimentos (inciso segundo). Finalmente, faculta a la Autoridad Sanitaria para corroborar, con análisis propios, la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras (inciso tercero).

---- Los Diputados Núñez y Rubilar presentaron una indicación para:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por presentar en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio u otros, aportan un porcentaje relevante de los valores diarios de referencia. Este tipo de alimentos se deberá rotular con una leyenda específica que informe de tal circunstancia al consumidor. Esta leyenda deberá ser validada con estudios técnicos que objetivamente confirmen su comprensión, evitando aquellas leyendas o expresiones que puedan llevar a confusión o equívoco en la decisión de compra y consumo.”

b) Para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“El Reglamento Sanitario de los Alimentos, determinará los alimentos a los cuales aplica el párrafo anterior, estableciendo un procedimiento, criterios y plazos para su implementación gradual, que considerará la factibilidad tecnológica de modificar dicha composición, entre otros factores.”

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“El texto de la información indicada precedentemente, incluyendo su contenido, forma, tamaño, mensaje, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”

La indicación tiene por objeto explicitar más detalladamente el procedimiento de aplicación del mensaje de advertencia, a la vez que mantiene el concepto de destacar el contenido elevado de ciertos nutrientes. Se pretende garantizar la existencia de un proceso científico-tecnológico, con diversas etapas, que permita asegurar que los mensajes de advertencia serán comprensibles para la comunidad.

El representante del Ejecutivo señaló que se ha avanzado en esta materia, pues el Ministerio ha solicitado la colaboración de distintas universidades para determinar el tamaño de letra más conveniente a utilizar en los mensajes. Expresó que la indicación propuesta permite salvar una de las objeciones que había manifestado la industria respecto del texto aprobado por el Senado, en lo referente a la obligación de rotular los alimentos con leyendas del tipo “alto en calorías”, “alto en sal”. En ese sentido, la propuesta sólo exige que se rotule la información en cuanto a que un producto presenta elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio, etc., de modo que corresponda al Ministerio de Salud, a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, determinar el contenido y características del texto de la leyenda o mensaje en cuestión, previa realización de los estudios técnicos correspondientes.

Fue aprobado, con la indicación, por unanimidad (Diputados Girardi, Lobos, Melero y Núñez).

Artículo 6° (que pasa a ser 5°).-

Establece las siguientes prohibiciones relativas a los alimentos a que se refiere el artículo 5°:

- Exenderlos, comercializarlos, promocionarlos y publicitarlos dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media (inciso primero).
- Ofrecerlos o entregarlos a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como efectuar publicidad de los mismos dirigida a ellos, restringiendo, en todo caso, esta última para el público en general, al disponer que, en medios masivos, sólo procede emitirse la publicidad referida a estos alimentos en horario nocturno (inciso segundo).
- Inducir su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores, así como vender alimentos especialmente destinados a menores mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil (inciso tercero).

Asimismo, exige que toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos tenga un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables (inciso cuarto).

Por otra parte, prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna (inciso quinto).

Finalmente, exige al Ministerio de Salud que disponga, en conjunto con el de Educación, un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza prebásica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludables (inciso sexto).

---- Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los Diputados Núñez y Rubilar para:

a) Agregar, en el inciso primero, a continuación del verbo “publicitar”, la siguiente frase: “ni entregar a título gratuito en” y agregar, a continuación de la expresión “educacionales de”, la palabra “prebásica”, seguida de una coma (,).

b) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las marcas comerciales y signos distintivos de alimentos distintos a aquéllos a se refiere el artículo 4°, podrán formar parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, artístico, deportivo, u otros eventos o actividades de convocatoria masiva, en cualquier tipo de recintos y establecimientos”.

c) Eliminar los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Mediante esta indicación se pretende modificar el texto aprobado por el Senado en el sentido de dejar exclusivamente en este artículo la regulación relativa a los establecimientos educacionales, de modo que las reglas generales sobre la publicidad de los alimentos estén contenidas en un precepto distinto. Por otra parte, se incorpora la posibilidad de que marcas comerciales vinculadas a alimentos, puedan auspiciar o patrocinar eventos deportivos culturales masivos, siempre y cuando los alimentos no tengan elevados contenidos de azúcares, sodio, calorías y grasas saturadas. Esta limitación estaría en consonancia con la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo en discusión en cuanto a la prohibición de vender en los establecimientos educacionales ese tipo de alimentos.

Durante el debate, se hizo presente que la indicación impediría que eventos deportivos escolares de gran envergadura puedan ser auspiciados por marcas corporativas que, tradicionalmente, han apoyado su realización, lo que constituiría un despropósito, a juicio de algunos Diputados, en razón de las dificultades que deben sortear quienes organizan eventos para conseguir auspiciadores para, por ejemplo,

fomentar el deporte. Además, se planteó que una misma marca puede ofrecer, a la vez, productos saludables y otros que no cumplen con dicha condición, no obstante lo cual la prohibición propuesta se presenta en términos absolutos y en forma excesiva, particularmente si se considera que, actualmente, hay marcas de bebidas alcohólicas que pueden auspiciar eventos deportivos.

2) De los Diputados Chahuán, Lobos y Melero, para

a) Agregar, en el inciso primero, a continuación del verbo “publicitar”, la siguiente frase: “ni entregar a título gratuito en” y agregar, a continuación de la expresión “educacionales de”, la palabra “prebásica”, seguida de una coma (,).

b) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los auspicios de cualquier marca de alimento podrán hacerse en dichos establecimientos, en la medida en que no vayan asociados a la venta o entrega gratuita de los productos a que se refiere el artículo 4°.”

c) Eliminar los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Esta propuesta recoge los aspectos contenidos en la indicación analizada precedentemente, salvo en lo que se refiere al auspicio por parte de marcas de alimentos, toda vez que en este caso se permite, en la medida en que no se asocie a venta o entrega gratuita de los alimentos a que se refiere el artículo 4°, en el entendido que el auspicio es una actividad que forma parte del ejercicio legítimo de la publicidad, pero que no debe confundirse con esta última ni con la promoción de productos. En efecto, según el diccionario de la RAE, auspiciar es sinónimo de patrocinar, que significa “apoyar o financiar una actividad frecuentemente con fines publicitarios”. De acuerdo con la limitación que se propone, las marcas auspiciadoras de actividades que se desarrollen en establecimientos educacionales podrán vender y distribuir gratuitamente sólo alimentos saludables.

No obstante, a juicio de los representantes del Ejecutivo, carecería de sentido que una marca auspicie una actividad si no pudiese, paralelamente, aprovechar de publicitar sus productos, razón por la cual debería haber una limitación a la colocación de letreros o a la entrega de artículos o prendas de vestir con la marca, a fin de evitar la realización de una campaña publicitaria, sin perjuicio de que sea inevitable la existencia de símbolos vinculados a aquélla. En todo caso, concordaron en que la restricción relativa a la venta y entrega gratuita impide que exista una promoción de productos no saludables.

El artículo, con la indicación signada como 2), fue aprobado por unanimidad (Diputados Girardi, Lobos, Masferrer, Melero, Núñez y Silber).

La indicación 1) se dio por rechazada, en virtud del inciso noveno del artículo 281 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 6° (nuevo).-

Los Diputados Núñez y Silber presentaron una indicación para incorporar, a continuación del artículo 6° (que ha pasado a ser 5°) el siguiente artículo nuevo, modificándose la numeración correlativa posterior:

“Artículo 6°.- La publicidad de los alimentos a que se refiere el artículo 4°, no podrá ser dirigida a niños menores de doce años utilizando personajes que despierten un grado de admiración relevante para el público infantil y que induzcan su consumo excesivo o se aprovechen de su credulidad.

Se entenderá por publicidad dirigida a niños menores de doce años, aquella cuya comunicación tanto en forma como interlocución está enfocada a ese segmento.”

Esta indicación recoge parte del contenido del artículo 6° del texto aprobado por el Senado en cuanto a la publicidad dirigida a menores. Sin embargo, modifica el límite de edad a partir del cual se aplicará la prohibición, ya que en dicho texto se consideraba a los menores de catorce años y en la indicación se hace referencia a los menores de doce, siguiendo el criterio que se utiliza comúnmente en materia de publicidad. Además, se elimina la restricción contemplada originalmente en cuanto a que la publicidad de los alimentos con altos contenidos en grasa y sodio sólo podía ser realizada -de acuerdo con lo aprobado por el Senado- en medios masivos en horario nocturno. En ese sentido, se tuvo en consideración que esta limitación era insuficiente para proteger a los menores, por cuanto muchos de ellos tienen acceso, por ejemplo, a la televisión en el horario nocturno, así como el parecer de las industrias que estimaban demasiado gravosa dicha limitación. En su lugar, se optó por establecer una prohibición vinculada a la utilización, en la publicidad dirigida a menores, de personajes de la vida real -no los creados por la industria- que despierten un grado de admiración relevante en el público infantil, recurso que en la práctica ha sido usado frecuentemente.

Durante el debate, se suscitaron dudas en torno a la eventual dificultad que entraña interpretar lo que debe entenderse por “personajes que despierten un grado de admiración relevante” y por publicidad de alimentos dirigida a un determinado segmento de la población. En relación con el último aspecto, se hizo notar que en el caso

de las propagandas televisivas o radiales, y de las pancartas o gigantografías que se instalan en la carretera, no es posible determinar si está dirigida o no a menores de doce años. A su vez, se manifestaron aprensiones en torno a la posibilidad de que esas dificultades de interpretación se traduzcan en reclamos que den origen a numerosos litigios.

Sobre el particular, el representante del Ejecutivo explicó que esta norma obedece a la necesidad de evitar un aprovechamiento de figuras connotadas y exitosas, especialmente, deportistas reconocidos, con los que los jóvenes se identifican, o de personas que se desempeñan en la televisión, que pudieran ser utilizados en la promoción de determinados productos, con el fin de aumentar su venta. Indicó que, según estudios que se han realizado, la incorporación de este tipo de personajes en la publicidad por sí sola genera admiración relevante en los consumidores, de modo que este concepto, que es de contenido jurídico indeterminado, técnicamente tiene un significado reconocido en el mundo de la industria.

Por otra parte, se sostuvo que es posible determinar en qué caso la publicidad se encuentra dirigida a los menores, en atención a criterios tales como horarios, formas, etc. y que el carácter de relevante de la admiración que genera un personaje en el público infantil debería entenderse en el sentido de que dicha admiración sea la causa de la compra del producto.

La indicación fue aprobada por unanimidad (Diputados Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rubilar y Silber).

Artículo 7° (nuevo).-

---- Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los Diputados Núñez, y Silber, para incorporar el siguiente artículo 7° (nuevo), modificándose la numeración correlativa posterior:

“Artículo 7°.- La promoción de los alimentos a que se refiere el artículo 4° no podrá dirigirse a niños menores de doce años utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como juguetes y accesorios, salvo que se utilice esta práctica comercial para promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte o actividad física, combatir el sedentarismo el fomento de la educación y la cultura o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción, sin alentar o justificar con ello el comer o beber de forma inmoderada, excesiva o compulsiva.

El titular y licenciataria de marcas comerciales registradas en Chile o en el extranjero, podrá utilizar en la publicidad de alimentos aquellos signos personajes palabras o expresiones protegidas como marca comercial, siempre que promuevan una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte, combatir el sedentarismo,

fomentar la educación y la cultura o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

La difusión de promociones asociadas a los alimentos a que se refiere el artículo 4° con ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, se hará usando una interlocución dirigida al adulto.”

Mediante esta indicación, se complementan las normas aprobadas en los artículos 6° (que pasa a ser 5°), y 6° (nuevo), en lo que se refiere a la promoción y publicidad de alimentos que presentan en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares o sodio. La condición que se impone en el inciso primero a la promoción de alimentos dirigida a niños menores de doce años mediante la utilización de juguetes y accesorios, consistente en que con ellos no se aliente o justifique el comer o beber de forma inmoderada, excesiva o compulsiva, no cuenta con el respaldo de la industria, ya que fue extraída del Código de Ética de Autorregulación Publicitaria, que la contempla al tratar del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y tabaco. A juicio del sector, no procedería asimilar a los alimentos con ese tipo de productos en cuanto a su regulación. Por otra parte, se indicó que la promoción de los alimentos no aumenta la compra o consumo de los mismos, sino más bien orienta a los consumidores.

La indicación fue rechazada por mayoría de votos (votaron a favor, los Diputados Núñez y Silber; en contra, los Diputados Lobos, Masferrer, Melero y Rubilar.

2). De los Diputados Chahuán, Lobos, Masferrer y Melero, para incorporar el siguiente artículo 7° (nuevo), modificándose la numeración correlativa posterior:

“Artículo 7°.- La promoción de los alimentos a que se refiere el artículo 4° no podrá dirigirse a niños menores de doce años utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como juguetes y accesorios, salvo que se utilice esta práctica comercial para promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte o actividad física, el fomento de la educación y la cultura, combatir el sedentarismo, o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

Las promociones comerciales asociadas a los alimentos a que se refiere el artículo 4°, que sean dirigidas a niños menores de doce años y que cumplan con las exigencias establecidas en el inciso primero, no deberán explotar la ingenuidad o credulidad natural de estos menores para incentivar o promover sentimientos de inferioridad o rechazo social en los niños por no comprar o acceder a algún producto o gancho promocional.

El titular y licenciario de marcas comerciales registradas en Chile o en el extranjero, podrá utilizar en la publicidad de alimentos aquellos signos, personajes, palabras o expresiones protegidas como marca comercial, siempre que promuevan una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte, fomentar la educación y la cultura, combatir el sedentarismo, o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

La difusión de promociones asociadas a dichos alimentos con ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, se hará usando una interlocución dirigida al adulto.”

Mediante esta propuesta se elimina la condición establecida en virtud de la indicación precedentemente analizada y se consagra una prohibición aplicable a las promociones comerciales asociadas a los alimentos a que se refiere el artículo 5°, (que ha pasado a ser 4°), que sean dirigidas a niños menores de doce años y que cumplan con las exigencias establecidas en el inciso primero.

Durante el debate, se aclaró, por parte de los autores de la indicación, que se alude a aquellas promociones en que se asocia el consumo de un determinado producto a un efecto deseable, como tener éxito en la vida, crecer, mejorar el rendimiento intelectual y físico, en el sentido de evitar el aprovechamiento de la ingenuidad y credulidad de los menores, quienes podrían adquirir erróneamente la convicción de que para lograr estos objetivos necesariamente deben acceder a tales productos.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos. (Votaron a favor los Diputados Lobos, Masferrer, Melero y Rubilar; en contra, los Diputados Núñez y Silber).

Artículo 8° (nuevo).-

--- Se presentó una indicación de los Diputados Lobos, Melero, Núñez, Rubilar y Silber para agregar el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludable.

Se prohíbe la publicidad y promoción de alimentos sucedáneos de la leche materna, de acuerdo al código de ética de comercialización de esos productos, de la Organización Mundial de la Salud.”

Esta indicación recoge textualmente las normas contenidas en los incisos cuarto y quinto del artículo 6° del texto aprobado por el Senado, con excepción de

la remisión, que se propone en virtud de la indicación, al código de ética de comercialización de estos productos, de la OMS.

La indicación fue aprobada por unanimidad (Diputados Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rubilar y Silber).

Artículo 9° (nuevo).-

--- Se presentó una indicación de los Diputados Lobos, Melero, Núñez y Rubilar, para agregar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza prebásica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludable.”

Esta indicación recoge textualmente la norma contenida en el inciso final del artículo 6° del texto aprobado por el Senado.

La indicación fue aprobada por unanimidad (Diputados Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rubilar y Silber).

Artículo 7° (que pasa a ser 10).-

Dispone que las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo con el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.

Durante el debate, se plantearon dudas en torno a la remisión que se efectúa en este artículo al Libro X del Código Sanitario (artículos 155 a 182), que contiene normas sobre las facultades de la autoridad sanitaria en materia de inspección y allanamiento, el sumario sanitario, y las sanciones y medidas sanitarias. En efecto, se hizo notar que al disponerse que las infracciones serán sancionadas de acuerdo con el mencionado Libro X, no resulta claro si ello significa que se aplicarán los procedimientos establecidos en él o las sanciones que menciona el artículo 174 del Código (multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, que pueden aumentarse al doble en caso de reincidencia; clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; paralización de obras; comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda). Se sostuvo que las sanciones mencionadas están contempladas, según el artículo 174, en caso de infracción de las disposiciones del Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública

de Chile, según sea el caso. Sin embargo, no se contempla la hipótesis de la infracción a una norma legal -como en la especie- ni se establecen en el texto en discusión sanciones especiales.

Sobre el particular, el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud expresó que la remisión amplia que se efectúa ya ha sido utilizada exitosamente, sin que el Tribunal Constitucional haya objetado la amplitud de rango que posee la autoridad administrativa para sancionar con el margen de discrecionalidad que le es propio. Aclaró que esta facultad se aplica tanto para las infracciones del Código, como para aquellas contempladas en las leyes y en los reglamentos, y que la remisión se refiere tanto a la aplicación de los procedimientos como al abanico de sanciones mencionadas en el artículo 174 del Código Sanitario.

---- Se presentó una indicación, del Diputado Núñez, para eliminar la frase “sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen”.

Esta indicación obedece a que no se han establecido sanciones especiales en el texto legal en discusión, por lo que la referencia a estas últimas resulta improcedente.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rubilar y Silber).

Artículo 8° (que pasa a ser 11)

Establece un plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial para regular y desarrollar las materias a que se refiere en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El artículo fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Lobos, Masferrer, Melero, Núñez, Rubilar y Silber).

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

“Artículo 3°.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.”

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 6° (que pasa a ser 5°).

---- De los Diputados Núñez y Rubilar para:

a) Agregar, en el inciso primero, a continuación del verbo “publicitar”, la siguiente frase: “ni entregar a título gratuito en” y agregar, a continuación de la expresión “educacionales de”, la palabra “prebásica”, seguida de una coma (,).

b) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las marcas comerciales y signos distintivos de alimentos distintos a aquéllos a se refiere el artículo 4°, podrán formar parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, artístico, deportivo, u otros eventos o actividades de convocatoria masiva, en cualquier tipo de recintos y establecimientos”.

c) Eliminar los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Artículo 7° (nuevo).

---- De los Diputados Núñez, y Silber, para incorporar el siguiente artículo 7° (nuevo), modificándose la numeración correlativa posterior:

“Artículo 7°.- La promoción de los alimentos a que se refiere el artículo 4° no podrá dirigirse a niños menores de doce años utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto tales como juguetes y accesorios, salvo que se utilice esta práctica comercial para promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte o actividad física, combatir el sedentarismo el fomento de la educación y la cultura o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción, sin alentar o justificar con ello el comer o beber de forma inmoderada, excesiva o compulsiva.

El titular y licenciatarario de marcas comerciales registradas en Chile o en el extranjero, podrá utilizar en la publicidad de alimentos aquellos signos personajes palabras o expresiones protegidas como marca comercial, siempre que promuevan una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte, combatir el sedentarismo, fomentar la educación y la cultura o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

La difusión de promociones asociadas a los alimentos a que se refiere el artículo 4° con ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, se hará usando una interlocución dirigida al adulto.”

V. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En el inciso primero del artículo 2°.

- Se reemplazó la conjunción “y” entre las palabras “envases” y “rótulos”, por la conjunción “o”.
- Se intercaló, entre la palabra “aditivos” y la frase “y su información”, lo siguiente: “expresados en orden decreciente de proporciones,”.
- Se reemplazó la palabra “expresados” por “expresada”.

El artículo 3°.

Se suprimió.

En el artículo 4° (que pasa a ser 3°).

Se reemplazó, en el inciso segundo, la frase “que genere alto gasto energético” por la siguiente: “que genere el gasto energético necesario y adecuado.”

En el artículo 5° (que pasa a ser 4°)

- Se reemplazó el inciso primero por el siguiente:

“El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por presentar en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio u otros, aportan un porcentaje relevante de los valores diarios de referencia. Este tipo de alimentos se deberá rotular con una leyenda específica que informe de tal circunstancia al consumidor. Esta leyenda deberá ser validada con estudios técnicos que objetivamente confirmen su comprensión, evitando aquellas leyendas o expresiones que puedan llevar a confusión o equívoco en la decisión de compra y consumo.”

- Se sustituyó el inciso segundo, por el siguiente:

“El Reglamento Sanitario de los Alimentos, determinará los alimentos a los cuales aplica el párrafo anterior, estableciendo un procedimiento, criterios

y plazos para su implementación gradual, que considerará la factibilidad tecnológica de modificar dicha composición, entre otros factores.”

- Se incorporó el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“El texto de la información indicada precedentemente, incluyendo su contenido, forma, tamaño, mensaje, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”

En el artículo 6° (que pasa a ser 5°).

- Se incorporó, en el inciso primero, a continuación del verbo “publicitar”, la siguiente frase: “ni entregar a título gratuito en”; y se agregó, a continuación de la expresión “educacionales de”, la palabra “prebásica”, seguida de una coma (,).

- Se agregó el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los auspicios de cualquier marca de alimento podrán hacerse en dichos establecimientos, en la medida en que no vayan asociados a la venta o entrega gratuita de los productos a que se refiere el artículo 4°.”

- Se eliminó los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Artículo 6°, nuevo.

- Se incorporó un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- La publicidad de los alimentos a que se refiere el artículo 4°, no podrá ser dirigida a niños menores de doce años utilizando personajes que despierten un grado de admiración relevante para el público infantil y que induzcan su consumo excesivo o se aprovechen de su credulidad.

Se entenderá por publicidad dirigida a niños menores de doce años, aquella cuya comunicación tanto en forma como interlocución está enfocada a ese segmento.”

Artículo 7°, nuevo.

- Se incorporó un artículo 7°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- La promoción de los alimentos a que se refiere el artículo 4° no podrá dirigirse a niños menores de doce años utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como juguetes y accesorios, salvo que se utilice esta práctica comercial para promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte o actividad física, el fomento de

la educación y la cultura, combatir el sedentarismo, o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

Las promociones comerciales asociadas a los alimentos a que se refiere el artículo 4°, que sean dirigidas a niños menores de doce años y que cumplan con las exigencias establecidas en el inciso primero, no deberán explotar la ingenuidad o credulidad natural de estos menores para incentivar o promover sentimientos de inferioridad o rechazo social en los niños por no comprar o acceder a algún producto o gancho promocional.

El titular y licenciario de marcas comerciales registradas en Chile o en el extranjero, podrá utilizar en la publicidad de alimentos aquellos signos, personajes, palabras o expresiones protegidas como marca comercial, siempre que promuevan una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte, fomentar la educación y la cultura, combatir el sedentarismo, o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

La difusión de promociones asociadas a dichos alimentos con ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, se hará usando una interlocución dirigida al adulto.”

Artículo 8°, nuevo.

- Se incorporó un artículo 8°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludable.

Se prohíbe la publicidad y promoción de alimentos sucedáneos de la leche materna, de acuerdo al código de ética de comercialización de esos productos, de la Organización Mundial de la Salud.”

Artículo 9°, nuevo.

- Se incorporó un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza prebásica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludable.”

En el artículo 7° (que pasa a ser 10).

- Se sustituyó la frase “la presente” por la palabra “esta”.

- Se eliminó la frase “sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen”.

El artículo 8°.

Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución y venta de alimentos destinados al consumo humano, deberán hacerlo en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garanticen la inocuidad de los alimentos.

Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases o rótulos los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos, expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.

Será el Ministerio de Salud, mediante el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que determinará, además, la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.

El etiquetado a que se refiere el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.

Artículo 3°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios, en todos sus niveles de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos

de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere el gasto energético necesario y adecuado.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por presentar en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio u otros, aportan un porcentaje relevante de los valores diarios de referencia. Este tipo de alimentos se deberá rotular con una leyenda específica que informe de tal circunstancia al consumidor. Esta leyenda deberá ser validada con estudios técnicos, que objetivamente confirmen su comprensión, evitando aquellas leyendas o expresiones que puedan llevar a confusión o equívoco en la decisión de compra y consumo.

El Reglamento Sanitario de los Alimentos determinará los alimentos a los cuales se aplica el inciso anterior, estableciendo un procedimiento, criterios y plazos para su implementación gradual, que considerará la factibilidad tecnológica de modificar dicha composición, entre otros factores.

El texto de la información indicada precedentemente, incluyendo su contenido, forma, tamaño, mensaje, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 5°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior, no se podrán expender, comercializar, promocionar, publicitar ni entregar a título gratuito en establecimientos educacionales de prebásica, básica y media.

Los auspicios de cualquier marca de alimento podrán hacerse en dichos establecimientos, en la medida en que no vayan asociados a la venta o entrega gratuita de los productos señalados en el artículo 4°.

Artículo 6°.- La publicidad de los alimentos a que se refiere el artículo 4° no podrá ser dirigida a niños menores de doce años utilizando personajes que despierten un grado de admiración relevante para el público infantil y que induzcan su consumo excesivo o se aprovechen de su credulidad.

Se entenderá por publicidad dirigida a niños menores de doce años, aquella cuya comunicación, tanto en forma como interlocución, está enfocada a este segmento.

Artículo 7°.- La promoción de los alimentos a que se refiere el artículo 4° no podrá dirigirse a niños menores de doce años utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como juguetes y accesorios, salvo que se utilice esta práctica comercial para promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte o actividad física, el fomento de la educación y la cultura, combatir el sedentarismo, o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

Las promociones comerciales asociadas a los alimentos a que se refiere el artículo 4°, que sean dirigidas a niños menores de doce años y que cumplan con las exigencias establecidas en el inciso primero, no deberán explotar la ingenuidad o credulidad natural de estos menores para incentivar o promover sentimientos de inferioridad o rechazo social en los niños por no comprar o acceder a algún producto o gancho promocional.

El titular y licenciatarario de marcas comerciales registradas en Chile o en el extranjero, podrá utilizar en la publicidad de alimentos aquellos signos, personajes, palabras o expresiones protegidas como marca comercial, siempre que promuevan una alimentación variada y equilibrada, la práctica del deporte, fomentar la educación y la cultura, combatir el sedentarismo, o para resaltar la importancia de un estilo de vida saludable y activo para los niños a quienes se dirige la promoción.

La difusión de promociones asociadas a dichos alimentos con ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, se hará usando una interlocución dirigida al adulto.

Artículo 8°.- Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludable.

Se prohíbe la publicidad y promoción de alimentos sucedáneos de la leche materna, de acuerdo al código de ética de comercialización de estos productos, de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 9°.- El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza pre-básica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludable.

Artículo 10.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.

Artículo 11.- El Reglamento Sanitario de los Alimentos regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.

* * * *

Se designó Diputado Informante al señor Guido Girardi Briere.

* * * *

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 9 de junio, 14 de julio y 8 de septiembre de 2009, y 21 de enero de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Marco Antonio Núñez Lozano (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Briere, Juan Lobos Krause, Juan Masferrer Pellizzari, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Carlos Olivares Zepeda, Alberto Robles Pantoja, Fulvio Rossi Ciocca, Karla Rubilar Barahona, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Gabriel Silber Romo.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2010.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones